



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Victor Primo Contreras Santa Cruz y Banco BBVA Perú y el Informe N° 000096-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de diciembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Huallaga N° 240 (que forma parte del inmueble matriz del Jr. Huallaga N° 240 y 246), distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 que, a su vez, forma parte del Centro Histórico de Lima, que fue inscrito como Patrimonio Mundial por la UNESCO, en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000114-2020-DCS/MC de fecha 11 de noviembre de 2020 (**en adelante la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Victor Primo Contreras Santa Cruz, identificado con DNI N° 09271022, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Huallaga N° 240 del distrito, provincia y departamento de Lima, que alteró dicha zona monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (**en adelante la LGPCN**). Cabe indicar que la obra privada imputada, se refiere a una de acondicionamiento, consistente en trabajos de instalación eléctrica (desinstalado de luminaria) y de pintura (en los ambientes posteriores al local y en la tabiquería adosada a los muros de la parte delantera del local);

Que, mediante Carta N° 000233-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió al Sr. Contreras, en su domicilio real, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 18 de enero de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de haberse dejado el día previo, el aviso de notificación correspondiente, dejándose constancia de ello en las Actas de Notificación Administrativa N° 7563-1-2 y N° 7563-1-1, que obran en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021 (Solicitud ingresada por casilla electrónica con Expediente N° 0007302-2021), el Sr. Contreras presentó descargos contra la RD de PAS, en el cual señala, entre otros puntos, que la tienda que fue materia de inspección es de propiedad del Banco BBVA Perú, adjuntando la documentación que lo acredita;

Que, Mediante Resolución Directoral N° 000110-2021-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, dispuso **i)** ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Contreras, así como **ii)** incorporar al procedimiento sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral 000114-2020-DCS/MC, al administrado Banco BBVA Perú, como presunto responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000160-2021-DCS/MC de fecha 07 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al Sr. Contreras, la Resolución Directoral N° 000110-2021-DCS/MC, la cual le fue notificada el 12 de octubre de 2021, en su domicilio real, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7084-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000353-2021-DCS/MC de fecha 06 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al Banco BBVA Perú, la Resolución Directoral N° 000110-2021-DCS/MC, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio fiscal el 15 de octubre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7086-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2021-DCS-ACD/MC de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, se determinó el valor cultural de la Z.M de Lima y el grado de afectación que se ocasionó a la misma;

Que, mediante Informe N° 000185-2021-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa y medidas correctivas contra el administrado Banco BBVA Perú, así como archivar el procedimiento respecto al Sr. Víctor Contreras Santa Cruz;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado Victor Primo Contreras Santa Cruz, dado que el administrado Banco BBVA Perú, a la fecha, no ha presentado ningún descargo;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021 (Expediente N° 0007302-2021), se advierte que el Sr. Contreras, alega lo siguiente:

- Señala que no ha ejecutado ninguna obra en el inmueble ubicado en el Jr. Huallaga N° 240, del cual no es propietario, ni posesionario, lo cual demuestra con la partida registral de dicha unidad inmobiliaria en la que figura como propietario el Banco BBVA Perú. Asimismo, informa que es presidente de la Junta de Propietarios del edificio, donde se encuentra la unidad inmobiliaria en la cual se identificaron los hechos materia de procedimiento sancionador.
- Señala que el día en que se efectuó la inspección, el personal del Ministerio de Cultura habría interpretado equivocadamente que él era propietario de la unidad inmobiliaria señalada, cuando lo que mencionó fue que era propietario de otras unidades inmobiliarias del edificio, que se encuentran en pisos superiores.
- Señala que desconoce quien habrá sido el responsable de las intervenciones que son materia del presente procedimiento sancionador, toda vez que el Banco BBVA Perú, tenía un contrato de leasing con la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VCC SAC y ésta, a su vez, dio en arrendamiento la unidad inmobiliaria a la empresa GRUPO SARKYS S.A.C, quien condujo el inmueble. Asimismo, señala que el Banco BBVA realizó el lanzamiento judicial de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VCC S.A.C, lo cual acredita con la Resolución N° 19 expedida por el 11° Juzgado Comercial de Lima en el Expediente N° 8687-2016, con el Acta de Lanzamiento de fecha 10 de setiembre de 2020 y con las vistas fotográficas correspondientes.

Que, respecto a los alegatos presentados por el Sr. Contreras, se advierte que, en efecto, el propietario actual de la unidad inmobiliaria ubicada en el Jr. Huallaga N° 240 del distrito, provincia y departamento de Lima, donde se identificaron los hechos materia del presente procedimiento sancionador, tiene por titular al Banco BBVA Perú, de acuerdo a la Partida N° 46354494 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Lima. Por tanto, de acuerdo al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicho administrado, toda vez que ha deslindado su responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada, al no tener relación alguna con el inmueble donde se identificaron los hechos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, respecto al administrado Banco BBVA Perú, se advierte que el Sr. Contreras en su escrito de descargo, ha señalado que desconoce si los trabajos identificados por el Ministerio de Cultura en la unidad inmobiliaria del Jr. Huallaga N° 240, habrían sido realizados por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VCC SAC, con la cual el Banco tenía un contrato de leasing, o si habrían sido ejecutados por la empresa GRUPO SARKYS SAC, con quien tenía un contrato de arrendamiento la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS VCC SAC;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹";*

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)"*, mientras que el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Art. 248 de la misma norma, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se puede determinar que en el presente procedimiento no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que las intervenciones realizadas al interior del inmueble ubicado en el Jr. Huallaga N° 240, fueron realizadas por el propietario del inmueble, esto es por el Banco BBVA Perú, o si éstas son atribuibles y de responsabilidad de las empresas GRUPO SARKYS SAC o INVERSIONES Y SERVICIOS VCC SAC, quienes habrían sido posesionarias de la referida unidad inmobiliaria. Por tanto, existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la responsabilidad del Banco BBVA Perú, por lo que, corresponde absolverlo de la infracción administrativa imputada, en virtud a los principios de presunción de inocencia y causalidad, reconocidos en la Constitución

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde archivar el procedimiento sancionador instaurado contra el Banco BBVA Perú;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000114-2020-DCS/MC de fecha 11 de noviembre de 2021, ampliada mediante la Resolución Directoral N° 000110-2021-DCS/MC de fecha 28 de setiembre de 2021, respecto a los administrados VICTOR PRIMO CONTRERAS SANTA CRUZ y BANCO BBVA PERÚ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como el ubicado en el Jr. Huallaga N° 240, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima, requiere previamente, contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL